

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, nueve de marzo de dos mil veintidós

Sentencia	011/001
Proceso	Divisorio
Radicado	2021-00062-00
Demandante	María Alicia Puerta Montoya
Demandados	Inverprimos S.A.
Asunto	Decreta la partición de los bienes objeto de división.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar cómo serán partidos los inmuebles de folios de matrícula inmobiliaria No. 005-19534, 005-8080 y 005-8868, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 del C. G. del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora María Alicia Puerta Montoya, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad Inverprimos S.A., pretendiendo que se declare la división material de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 005-19534, 005-8080 y 005-8868, los cuales se aduce que forman en su conjunto la finca conocida como La Unión, los cuales figuran en proindiviso a nombre de la demandante y la sociedad demandada, según los certificados de libertad y tradición que aportó con la demanda.

2.2. Trámite y réplica. La demanda fue admitida inicialmente por auto del 23 de septiembre de 2021, providencia que fue dejada sin efecto como medida de saneamiento mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, y en su lugar se inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara el dictamen pericial en debida forma, en el que se indicara el tipo de división material y la partición.

Como la parte demandante allegó el dictamen pericial en el que se dividen los predios en dos lotes, uno a adjudicar a la parte demandante y otra a la parte demandada, teniendo en cuenta la proporción de sus derechos, siendo entonces procedente la división material según el dictamen, por auto del 19 de enero de 2022 se admitió la

demanda, dando traslado a la parte accionada por el término de 10 días, quien guardó silencio, razón por la cual se decretó la división material mediante providencia del 25 de febrero de 2022, debidamente ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del proceso divisorio y de la división material.

El proceso divisorio se encuentra regulado como un proceso declarativo especial, en el capítulo III del título III, en los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

Éste proceso *“tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente respecto de un bien (casa, finca, etc.) o de un conjunto de bienes determinados (rebaño, maquinaria, etc.).”*¹

Es así como según voces del artículo 406 de dicho estatuto, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, debiendo acompañar el demandante con el libelo un dictamen en el que se determine, entre otras cosas, el tipo de división procedente y la partición en caso de pretender la material.

De allí se desprende entonces que existen dos clases de división, una la división material y la otra la división por venta, cada una con sus disposiciones especiales.

Señala el artículo 407 *ibidem*, que la división material procede cuando la cosa es apta de partirse en esa forma, pues de lo contrario, procederá solo la venta.

En cuanto a la división material, que es la que nos atañe, el artículo 409 preceptúa que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación, el juez decretará por medio de auto la división, y una vez ejecutoriada dicha providencia, dice el artículo 410 que se dictará sentencia en la que se determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes, como en efecto se procederá.

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Procesos de Conocimiento, Editorial Temis. Pág. 334

3.2. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que los bienes objeto de división material consisten en 3 inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 005-19534, 005-8080 y 005-8868, los que según la parte demandante son colindantes y forman en su conjunto materialmente hablando un solo pedio denominado la finca conocida como La Unión.

En el dictamen corregido allegado por la parte demandante, señaló el perito que *"la Sra. María Alicia Puerta Montoya puede recibir su participación en cualquier sector permitido del predio 319... siendo el más adecuado el plasmado en el plano; además que el área de su participación es superior a los 20.000 m² (2 ha)"*.

Con el dictamen, aportó el auxiliar de la justicia un plano en el que se dividen los predios en dos lotes, así:

LOTE A, para adjudicar a la sociedad INVERPRIMOS S.A., según su porcentaje de participación del 88.925%, para un área de 40.5672293 hectáreas, cuyos linderos particulares serían los siguientes según dicho plano: Por el Norte, con el predio 00079; Por el Sur, con los predios 00015, 00235, 00236, 00168, la carretera veredal y con el Lote B.

LOTE B, para adjudicar a la señora MARÍA ALICIA PUERTA MONTOYA, según su porcentaje de participación del 11.075%, para un área de 5.0523707 hectáreas, cuyos linderos serían los siguientes según se deduce del plano aportado: Por el Norte, con el predio 00319 distancia 500 mt; Por el Sur, con la carretera veredal a Puente Nuevo distancia 730 mt; por el Oriente, con el predio 00012 distancia 800 mt y por el Occidente con el predio 00319 distancia 872 mt.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 del C. G. del Proceso, se dispondrá la partición de los bienes en la forma dictaminada, es decir, en los dos lotes antes descritos, lo que implica que los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 005-19534, 005-8080 y 005-8868, deban ser cancelados, y en su lugar se abran dos nuevos folios para los inmuebles divididos en la forma indicada.

Toda vez que la parte demandada no se opuso a la demanda después de que fue saneada, no hay lugar a fijar agencias en derecho, advirtiendo que las costas del proceso y los gastos comunes de la división material, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 *ibíd.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la partición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 005-19534, 005-8080 y 005-8868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia, en el presente proceso divisorio incoado por **MARÍA ALICIA PUERTA MONTOYA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INVERPRIMOS S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los referidos folios de matrícula inmobiliaria Nos. 005-19534, 005-8080 y 005-8868, y en su lugar se dispone abrir dos nuevos folios de matrícula inmobiliaria, para los siguientes predios:

LOTE A, a nombre de la sociedad **INVERPRIMOS S.A.**, con un área de 40.5672293 hectáreas, cuyos linderos particulares son los siguientes: Por el Norte, con el predio 00079; Por el Sur, con los predios 00015, 00235, 00236, 00168, la carretera veredal y con el Lote B.

LOTE B, para adjudicar a la señora **MARÍA ALICIA PUERTA MONTOYA**, con un área de 5.0523707 hectáreas, cuyos linderos son: Por el Norte, con el predio 00319 distancia 500 mt; Por el Sur, con la carretera veredal a Puente Nuevo distancia 730 mt; por el Oriente, con el predio 00012 distancia 800 mt y por el Occidente con el predio 00319 distancia 872 mt.

TERCERO: Ordenar oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar para que inscriba la presente sentencia, para lo cual se anexará copia auténtica de la presente providencia, como del dictamen pericial allegado por la parte demandante.

CUARTO: Las costas y los gastos comunes que se hubieren acreditado oportunamente en el proceso, se incluirán en la liquidación que elaborará la secretaría, ejecutoriada la presente providencia, mismos que correrán a cargo de los comuneros en la proporción de sus derechos. No hay lugar a fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ